



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-624/2021  
Y ACUMULADOS

**ACTORES:** MANUEL HUMBERTO  
COTA JIMÉNEZ Y OTROS

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA  
DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** JESÚS ALBERTO  
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

### SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** los oficios de respuesta<sup>1</sup> a las consultas en materia de prorratio de gastos de campaña, emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por carecer de competencia para responder a las solicitudes de los recurrentes.

### RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los actores y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> INE/UTF/DRN/14207/2021 INE/UTF/DRN/14208/2021 y INE/UTF/DRN/14209/2021. En adelante los oficios impugnados.

## **SUP-JDC-624/2021 Y ACUMULADOS**

- 2 **A. Escritos de consulta.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, Manuel Humberto Cota Jiménez, Ana Bertha Márquez Duarte y Leopoldo Domínguez Gonzales, en su calidad de aspirantes a diputados federales a ser postulados por la coalición *Va Por México* por el principio de mayoría relativa por los distritos federales 01, 03 y 02 de Nayarit, respectivamente, presentaron sendos escritos de consulta dirigidos a las y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en esencia, respecto de los criterios para el prorrateo de gastos de campaña entre una candidatura de diputado federal y las candidaturas locales en Nayarit, ya sea a la gubernatura, de diputaciones locales o cargos municipales.
- 3 **B. Oficios impugnados.** El siete de abril, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de su titular, dio respuesta mediante los oficios identificados como INE/UTF/DRN/14207/2021 INE/UTF/DRN/14208/2021 y INE/UTF/DRN/14209/2021.
- 4 **II. Juicios ciudadanos.** En contra de los oficios mencionados, el once de abril, los ahora enjuiciantes promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 5 **III. Tramitación y turno.** Previa publicitación y remisión a este órgano jurisdiccional, en su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes y registrarlos con las claves SUP-JDC-624/2021, SUP-JDC-625/2021 y SUP-JDC-626/2021, respectivamente, así como

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo mención en contrario.



turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

- 6 **IV. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias por realizar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

- 7 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación indicados al rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de tres juicios promovidos en contra de sendas respuestas emitidas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, relacionadas con el prorrateo de gastos entre campañas, entre ellas la de gobernador, las cuales

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>4</sup> La que se ha considerado como un órgano central del INE, conforme se advierte de la sentencias de los expedientes SUP-RAP-135/2019, SUP-RAP-223/2016, SUP-RAP-255/2016, SUP-RAP-276/2016, SUP-RAP-519/2016 y SUP-RAP-91/2017.

**SUP-JDC-624/2021  
Y ACUMULADOS**

consideran que vulnera su derecho para contender en condiciones de equidad.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

8 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

9 En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

**TERCERO. Acumulación**

10 Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que en ellas se reclama, de la misma autoridad responsable, diversos oficios que contienen una idéntica respuesta a la consulta planteada por los actores en materia de prorrateo de gastos comunes o genéricos entre candidaturas a diputaciones federales y candidaturas locales a diversos cargos de elección popular en el actual proceso electoral local de Nayarit.

11 Por tanto, con el fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos SUP-JDC-625/2021 y SUP-JDC-626/2021 al diverso

---

<sup>5</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



SUP-JDC-624/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

- 12 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.
- 13 Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

- 14 Los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se explica a continuación:
  - 15 **a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas consta el nombre y firma de quienes promueven, se identifican los actos reclamados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, se expresan conceptos de agravio, y se señala la vía para recibir notificaciones.
  - 16 **b. Oportunidad.** Las demandas se presentaron de forma oportuna, toda vez que las respuestas impugnadas fueron notificadas a los actores el día siete de abril, en tanto que, promovieron sus juicios ciudadanos ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit el día once siguiente,

## **SUP-JDC-624/2021 Y ACUMULADOS**

esto es, dentro del plazo de cuatro días establecidos por la Ley de Medios.

- 17 Cabe aclarar que aun y cuando los actores presentaron sus demandas ante una autoridad distinta a la responsable, en el caso, cobra aplicabilidad la jurisprudencia 14/2011<sup>6</sup>, toda vez que aun y cuando la señalada Junta local no auxilió en la notificación de las respuestas impugnadas, el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo para impugnar, derivado de la presentación de la demanda ante un órgano desconcentrado del INE, consiste en que el domicilio del interesado esté ubicado en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable del acto de que se trate<sup>7</sup>, lo que en el presente asunto se actualiza, ya que los actores tienen su domicilio en la entidad federativa sede del órgano mencionado.
- 18 **c. Legitimidad e interés jurídico.** Se advierte que los actores satisfacen los señalados requisitos, ya que promueven un juicio ciudadano por su propio derecho, en contra de actos que consideran afecta su derecho político electoral de ser votado, de tal manera que se requiere la intervención de este órgano jurisdiccional a efecto de que se determine la situación que debe prevalecer.
- 19 **d. Definitividad.** También se satisface este requisito, toda vez que no procede algún medio impugnativo ordinario que deba

---

<sup>6</sup> De rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO. Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

<sup>7</sup> Similar criterio se adoptó en el diverso SUP-JDC-277/2021.



agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **I. Precisión de los actos impugnados**

20 De los escritos de demanda, se advierte que los promoventes señalan como actos impugnados, las respuestas que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral otorgó a las consultas que dirigieron al Consejo General del señalado Instituto.

21 En su respuesta a tales escritos, el órgano de referencia señaló, en esencia que:

- El prorrateo presupone la existencia de un gasto erogado para la obtención del voto en conjunto y tiene el objetivo de asignar un monto específico al tope de gastos de las distintas campañas que se encuentren beneficiadas a partir de la aplicación de reglas que ponderan diversos parámetros buscando impactar el gasto de manera proporcional a los topes establecidos entre las campañas beneficiadas.
- La Ley General de Partidos Políticos establece que pueden prorratearse los gastos genéricos de campaña entre otros los realizados en actos de campaña y de propaganda en el que se promueva el voto por un conjunto de candidatos cuando no especifique el candidato gasto de campaña

## **SUP-JDC-624/2021 Y ACUMULADOS**

- En los casos que se promoció a dos o más candidatos a cargo de elección popular, los gastos de campaña en caso de que participe un candidato a diputado federal y un candidato relacionado a una campaña local se distribuirán en un cincuenta por ciento (50%) respectivamente.
- Los candidatos podrán beneficiarse de un mismo gasto cuando correspondan a la zona geográfica en la que esté situado el anuncio espectacular o propaganda ubicada en la vía pública o en la que se lleve a cabo un evento siempre y cuando hayan participado con la emisión de mensajes y hayan sido postulados por el partido organizador, la coalición organizadora o alguno de los partidos integrantes de la coalición.
- La forma de distribución del gasto para un evento anuncios espectaculares y demás propaganda fija ubicada en la vía pública depende de los análisis que se realicen de los elementos de territorialidad y temporalidad, y se llevará a cabo a través de las contabilidades concentradoras de los sujetos obligados para todos los candidatos beneficiados.
- El procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico para campañas locales en los que se promoció a dos o más candidatos a cargo de elección popular en el que se encuentra establecido en el artículo 218, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

De ahí que la autoridad arribe a las siguientes conclusiones:



- Los gastos susceptibles de ser prorrateados son los gastos genéricos consistentes en aquellos realizados en actos de campaña y de propaganda en la que se invita a votar por un conjunto de candidatos siempre y cuando no se especifique el candidato tipo de candidato; los gastos en conjunto consistentes en aquellos que inviten al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin especificar a uno o más candidatos; los gastos personalizados aquellos que inviten al voto, donde se especifica el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de dos o más candidatos.
- Que en lo que concierne a los gastos en conjunto consistente en los casos en participio un candidato a diputado federal y un candidato relacionado con una campaña local la distribución de prorrateo de los gastos de campaña será un cincuenta por ciento (50%) respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, numeral 2, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos.
- Que el procedimiento para la distribución de los gastos de campaña en los cuales se promociona dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local se encuentra establecido en el artículo 218, numeral 2, inciso b), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de Fiscalización.

## **II. Agravios**

## **SUP-JDC-624/2021 Y ACUMULADOS**

22 En sus escritos impugnativos, los actores plantean agravios relacionados con los aspectos siguientes:

- Falta de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para desahogar la consulta.
- Inconstitucionalidad de los incisos k) y l), numeral 2 del artículo 83<sup>8</sup> de la Ley General de Partidos políticos e inciso a), numeral 2 del diverso 218<sup>9</sup> del Reglamento de Fiscalización INE.

23 Este órgano jurisdiccional analizará, en primer término, el agravio relativo a la competencia del órgano responsable, toda vez que, de resultar fundado, resultaría innecesario el análisis del resto de los planteamientos.

### **III. Decisión de esta Sala Superior**

24 El motivo de inconformidad relacionado con la falta de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

---

<sup>8</sup> Artículo 83.

2. En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

k) En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y

l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

<sup>9</sup> Artículo 218.

Procedimiento para el prorrato del gasto conjunto o genérico

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:



Nacional Electoral para emitir las respuestas controvertidas es fundado.

### A. Marco normativo

- 25 La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado a petición de parte o de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.
- 26 Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".<sup>10</sup>
- 27 La Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico.<sup>11</sup>
- 28 Lo anterior es así, toda vez que en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, se establece que *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

---

<sup>10</sup> Consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 212.

<sup>11</sup> Véase SUP-RAP-15/2020.

**SUP-JDC-624/2021  
Y ACUMULADOS**

- 29 Ahora, respecto de las consultas, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que la Unidad Técnica de Fiscalización puede emitir respuestas a los sujetos que planteen consultas, siempre y cuando éstas se refieran a las facultades del propio órgano de autoridad<sup>12</sup> y la respuesta no involucre algún criterio de interpretación. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafos 1, 4, 5 y 6, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dicen:
- 30 En efecto, en términos del artículo 16, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados podrán solicitar a la Unidad Técnica Fiscalización orientación, asesoría y la capacitación necesaria en materia de registro contable de los ingresos y egresos, así como información sobre las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de informes.
- 31 Igualmente, del numeral 4 del artículo 16 citado, se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización resolverá las consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando se refieran a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.
- 32 La resolución de la consulta deberá ser en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la

---

<sup>12</sup> SUP-RAP-101/2019



recepción de la consulta o una vez que haya concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos.

- 33 Por otro lado, como se observa en el numeral 5 del artículo 16 del Reglamento, si la Comisión advierte que la consulta que le realizaron implica la necesidad de emitir criterios de interpretación del Reglamento; o bien, si la Unidad Técnica propone un cambio de criterio a los establecidos por la Comisión, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de que haya concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos, para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión para que ésta resuelva lo conducente en la sesión respectiva.
- 34 En tanto que, el numeral 6 del citado artículo reglamentario refiere que, si la Comisión advierte que la consulta involucra la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o, en su caso, emita normas en materia de fiscalización, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta para remitir el proyecto de respuesta, para que se someta a consideración y, en su caso, a la aprobación del Consejo General.
- 35 De lo anterior, se advierte que las consultas en materia de fiscalización pueden ser conocidas y resueltas por los siguientes órganos, según sea el objeto de la consulta:
- i. La Unidad Técnica de Fiscalización tiene únicamente facultades **cuando sean de carácter técnico u operativo contable**, relativas a la auditoría o fiscalización de los

**SUP-JDC-624/2021  
Y ACUMULADOS**

sujetos obligados, **siempre que se refieran a cuestiones que afecten sólo a quien formula la consulta.**

- ii. La Comisión de Fiscalización tratándose de consultas que **impliquen criterios de interpretación del Reglamento**, o bien, proponga un cambio de criterio a los establecidos ella.
- iii. El Consejo General del INE, cuando la Comisión de Fiscalización advierta que las respuestas **tengan aplicación de carácter obligatorio o impliquen la emisión de normas en la materia.**

**B. Caso concreto**

36 En el caso se cuestionan las respuestas a las consultas que formularon los aquí actores, en las cuales subyacen criterios cuya aplicación podría incidir en el cumplimiento a las obligaciones de los partidos políticos y candidatos en materia de transparencia y rendición de cuentas respecto de las candidaturas a los diversos cargos federales y locales a renovarse en los procesos electorales concurrentes federal y locales.

37 Ello porque versa sobre los criterios de distribución de gastos de propaganda genérica entre esos cargos de elección federal y candidaturas locales en el estado de Nayarit, entre ellas, la atinente a la Gubernatura de esa entidad federativa.

38 En efecto, los ahora promoventes, plantearon una consulta a la autoridad fiscalizadora a fin de que les indicara cuáles son los criterios de prorrateo del gasto común en los eventos en donde una candidatura a diputación federal participe de manera conjunta en las campañas locales de la gubernatura del estado



de Nayarit, de las diputaciones locales, e incluso respecto de los cargos municipales.

- 39 Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización señaló, de forma genérica, los alcances del prorrateo, ya que refirió que presupone la existencia de un gasto erogado para la obtención del voto en conjunto, y su objetivo, al considerar que su finalidad es asignar un monto específico al tope de gastos de las distintas campañas que se encuentren beneficiadas a partir de la aplicación de reglas que ponderan diversos parámetros buscando impactar el gasto de manera proporcional a los topes establecidos entre las campañas beneficiadas.
- 40 Enseguida, la Unidad Técnica procedió a interpretar las disposiciones reglamentarias relativas al prorrateo, en específico, por lo que hace los artículos 29, numeral 1, fracciones I, incisos a), b) y c), II, incisos a), b), y 218, numeral 2, inciso b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII. Ello, en cuanto a cuáles son los gastos susceptibles de ser prorrateados.
- 41 Esto es, el órgano de referencia definió de forma genérica cuáles son los gastos susceptibles de ser prorrateados, esto es qué se tiene como gasto genérico, y qué gastos en conjunto, de acuerdo con la interpretación que derivó de dichas disposiciones reglamentarias.
- 42 Sentado lo anterior, en las respuestas combatidas la Unidad Técnica responsable señaló cuáles son los criterios de distribución de esos gastos genéricos entre candidaturas federales y locales en el marco del proceso electoral federal y proceso electoral local en Nayarit.

**SUP-JDC-624/2021  
Y ACUMULADOS**

- 43 Lo anterior, aun y cuando la petición se dirigió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la competencia para pronunciarse al respecto, recae, primigeniamente en la Comisión de Fiscalización de ese órgano colegiado
- 44 Ello es así, en virtud de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, la señalada comisión es el órgano facultado para responder las consultas que se formulen por los sujetos obligados, que **impliquen criterios de interpretación del Reglamento**, ya que es quien tiene la atribución para emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiaria por gastos conjuntos.
- 45 En efecto, aun y cuando en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se establecen las reglas que rigen la distribución de los gastos entre las campañas beneficiadas para efectos contables y de fiscalización, existe la posibilidad de que la Comisión de Fiscalización emita otras que considere pertinentes para garantizar la correcta repartición de cargas contables.
- 46 De ahí que, para esta Sala Superior la autoridad responsable no contaba con facultades para emitir las respuestas combatidas, al implicar la emisión de criterios de interpretación de la normativa en la materia, que pueden afectar de manera obligatoria no solo a los sujetos que impulsaron la consulta, sino a todas las personas que habiendo sido registradas en las distintas candidaturas federales y locales, realicen eventos de campaña o difundan propaganda conjunta con diversas candidaturas, lo



cual, en todo caso implica –*en principio*– que sea la Comisión de Fiscalización quien deba emitir dicho pronunciamiento

- 47 Lo anterior, pues como se señaló, debe tenerse presente que la Comisión de Fiscalización es la competente, para analizar si el caso, implica criterios de interpretación del Reglamento y demás normatividad aplicable o involucra la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o, en su caso, si se requiere emitir un proyecto de respuesta para someterlo a la consideración y aprobación del Consejo General.
- 48 Similar criterio se adoptó en el diverso SUP-RAP-16/2020 y SUP-RAP-110/2021.

#### **SEXTO. Efectos**

- 49 Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar los oficios INE/UTF/DRN/14207/2021 INE/UTF/DRN/14208/2021 y INE/UTF/DRN/14209/2021**, emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que **a la brevedad** la Comisión de Fiscalización analice el caso y emita la respuesta que corresponda respecto a las consultas presentadas por los ahora promoventes.
- 50 Habiendo dado cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

## **SUP-JDC-624/2021 Y ACUMULADOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-625/2021 y SUP-JDC-626/2021, al diverso SUP-JDC-624/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revocan** los oficios impugnados, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.